

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

Magistrado Ponente
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 950013189001 2016 00083 01

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare - Guaviare y el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa misma ciudad, en relación con el conocimiento del proceso de Exclusión de Bienes de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria impetrada por Luz Aida Rey Zapata, en representación de su hijo Juan Pablo Mesa Rey, junto a María Gladys Cardona Atehortua, María Leonor Arias Galindo y José Cristian Mesa Arias en contra de Yolanda Mesa Rojas y Hernán Yesid Mesa Rodríguez, se solicitó declarar que existen ciertos bienes relacionados en la sucesión del causante Álvaro Mesa Sanabria que no pertenecen a la masa hereditaria, y en consecuencia, deben ser excluidos de ella.

2. Esa causa judicial fue radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare - Guaviare, quien indicó que la actuación promovida no se efectuó como trámite incidental, en los términos del artículo 605 del Código de Procedimiento Civil, sino como una acción independiente, sin poder asumir su conocimiento por no encontrarse dentro de su ámbito de competencia. Igualmente señaló que el proceso no está atribuido a la jurisdicción de familia ni a otro juez en particular, por lo que remitió el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de ese lugar.

3. A su turno, el destinatario se abstuvo de avocar conocimiento, pues consideró que se desconoció el contenido de los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso. Sumado a ello, adujo que debía darse aplicación al fuero de atracción, por lo cual las mentadas diligencias debían remitirse al juez que venía tramitando la demanda principal, según lo establecido el artículo 23 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1. En línea de principio, hay lugar a dirimir un conflicto de competencia cuando iniciado un proceso específico, el juzgador concluye que no es competente para conocer del mismo y considera que otro despacho judicial es el encargado de adelantarlos, quien a su turno, estima equivocada la valoración de aquél y rechaza por ello la competencia que se le quiere atribuir¹, debiéndose finalmente dirimir la controversia por un tercero.

2. De forma preliminar, vale la pena aclarar que el asunto puesto de relieve se decidirá con base en las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que la demanda de la referencia fue impetrada el 5 de Octubre de 2015, es decir cuando la normatividad previamente indicada estaba en vigencia, sin que sea posible hacer el tránsito de legislación establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso.

Hecha la acotación anterior, la Sala decidirá el conflicto de competencia a favor del Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare – Guaviare, dado que la argumentación expuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la misma ciudad desconoció el carácter taxativo de las facultades atribuidas a los jueces de familia en el artículo 5 del decreto 2272 de 1989 y demás normas concordantes.

Si bien es cierto que el artículo 23, numeral 15 del C.P.C. establece

¹ Corte Suprema de Justicia, S.C. 22/06/2012, M.P. Solarte, A.

que “En los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o en razón de ésta, será competente el juez que conozca del proceso de sucesión mientras dure éste, siempre que lo sea por razón de la cuantía, y si no lo fuere, el correspondiente juez de dicha jurisdicción territorial”, se aclara que, acorde con interpretación reiterada de la Corte Suprema de Justicia, debe entenderse que el juez de familia que viene conociendo del trámite de sucesión tiene la facultad para darle curso al proceso ordinario de exclusión de bienes únicamente cuando este último verse sobre derechos sucesorales, es decir tenga relación directa o incida en el derecho a heredar, la calidad de asignatario o el alcance de la asignación de los demandantes. Con respecto al precitado canon, precisó:

“Ya se ha dicho por esta Corporación que la regla contenida en el art. 23, numeral 15, del C. de P.C., debe interpretarse de manera restringida, en concordancia con lo previsto en el art. 5o., numeral 12 del decreto 2272 de 1989, dado que no todos los procesos que se promueven por o contra los asignatarios de una sucesión, son de competencia exclusiva de la jurisdicción de familia. Para averiguar el juez que debe conocer de un proceso contencioso que tenga relación o incidencia en un proceso de sucesión, debe examinarse la pretensión misma. Si el objeto jurídico planteado contra la sucesión, o por ella, versa directamente sobre asuntos relacionados con la masa de bienes, es apenas obvio que la jurisdicción para conocer del tema es la civil. Esto porque la jurisdicción de familia conoce únicamente de temas que tengan que ver con el concepto “derechos sucesorales”, vale decir, todo lo que tenga relación con el derecho sucesoral mismo, de manera directa, como si se tiene derecho o no a la herencia o legado, y en qué medida; si se tiene la calidad de asignatario, y cuál el alcance de la asignación”² (Negrilla por fuera del texto).

Igualmente, se han establecido unos presupuestos necesarios para dar aplicación al aludido fuero de atracción, los cuales versan: primero en la identidad que debe existir entre quien se demanda en el libelo de exclusión de bienes y el cónyuge, los asignatarios o administradores de la herencia; segundo, que el proceso se origine por causa de la sucesión, esto es que en razón de aquel se afecte directamente el derecho sucesoral, siendo

² Corte Suprema de Justicia, AC 5 febrero de 1996, Rad. 5874, reiterado C.S.J. AC 13 jul. 2009, Rad. 2008-01904-00.

ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial, nulidad de testamento, declaración de indignidad, petición de herencia, entre otros; y tercero, que el trámite de sucesión se encuentre en curso y no se haya proferido sentencia que apruebe la adjudicación o el trabajo de partición de los bienes relictos³.

De conformidad a lo anterior, se evidencia que el proceso de la referencia no reúne los presupuestos previamente indicados, toda vez que el objeto de la acción no tiene incidencia alguna en los derechos sucesorales de los solicitantes, y por el contrario, versa únicamente sobre asuntos relacionados estrictamente con la masa de bienes de la sucesión y la propiedad de estos en cabeza de los demandantes, en consecuencia la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia no es llamada a avocar conocimiento.

3. Por lo tanto, el conflicto se resolverá atribuyendo el conocimiento al Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare - Guaviare, en armonía con la jurisprudencia citada y en el entendido de que corresponde a una controversia cuyo asunto no se encuentra dentro de los atribuidos por disposición legal a los jueces de familia, de modo que deberá darse aplicación a la competencia residual de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, establecida en el numeral 9, artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare -

³Corte Suprema de Justicia, AC1843, Rad. 1100102030002014-00347-00, 9 de Abril de 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Guaviare, al que se remitirán las diligencias.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a ese despacho para que continúe con el proceso, sin perjuicio de informar lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare - Guaviare.

NOTIFÍQUESE,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

